

Aproximación al estudio de los efectos del concurso preventivo o la quiebra declarada a un banco de embriones

Análisis de las posibles consecuencias. Soluciones propuestas

José Marcos Saux

Ante una realidad que comienza a observarse en nuestro país es necesario dar respuestas a la cuestión de qué hacer si se declara en quiebra a un banco de embriones, teniendo presente que se está tratando sobre un tema que afecta de manera directa a derechos fundamentales. Y frente a esta posible realidad, es dable analizar los roles que pueden tomar, tanto las partes como el mismo Estado, teniendo presente la legislación vigente, al proyecto de unificación del código civil y comercial en materia de concursos y quiebras y a nuestra Constitución Nacional y pactos internacionales con jerarquía Constitucional y Supra Legal.

I. Descripción del problema en análisis [\[arriba\]](#)

La reproducción “asistida” o, mejor llamada, artificial es un fenómeno que comenzó a verse en nuestro país no hace mucho tiempo, pero que al ser hoy una realidad y al no estar regulado en aspectos como el que vamos a analizar, genera, entre otras, la intriga sobre cómo debe resolver un tribunal y las partes en casos que las instituciones dedicadas a esta actividad caigan en estado de insolvencia sea que tramiten su concurso preventivo de acreedores o que sean declaradas en quiebra, dado que las mismas son “depositarias” de embriones humanos y como parte de su establecimiento se encuentran las maquinarias y elementos indispensables para mantenerlos con vida.

En efecto, el fenómeno de los embriones conservados fuera del seno materno ha sido materia de investigación científica y de reciente explotación empresarial por parte de clínicas y sanatorios privados. Estas empresas están organizadas jurídicamente a través de figuras que son sujetos concursables (art 2 Ley 24.522).

Tratar sobre un tema que recién comienza a analizarse en doctrina y que a nivel mundial no abunda la jurisprudencia, pareciera que a uno le limita la posibilidad de escribir sobre el tópico y a reproducir las palabras de los pocos autores que lo tratan. Pero estoy convencido de que en este trabajo puede hacerse un análisis diferente por dos cuestiones.

La primera de ellas es que al desarrollar la doctrina sobre cualquier tema relacionado a las técnicas de reproducción artificial dejan lugar a dudas o al debate sobre cuál es la naturaleza jurídica de los embriones que se encuentran crioconservados por las clínicas, y muchas veces, la única referencia que se da sobre la posible naturaleza jurídica de los mismos es cuando se cita al Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial del año 2012 en su art. 19 que refiere a cuándo comienza la existencia de la persona humana, y que en relación a los casos de reproducción artificial el citado artículo establece que la misma comienza una vez implantado el embrión en la mujer[1]. Situación ésta que cambia al momento de realizar mi análisis, ya que parto de la premisa fundamental de que cuando se trata de un embrión humano se está haciendo referencia a una persona humana, sea que esté dentro del seno materno o fuera de él, y esto pese a la definición que pueda dar una ley del Congreso sobre la naturaleza de los mismos, ya que tanto desde el plano científico[2], como desde los pactos internacionales que la

República Argentina ratificó y le dio jerarquía constitucional a partir de 1994, no podemos negar la naturaleza jurídica del embrión como persona humana.

La segunda cuestión es que el análisis del tema abarcará, aunque de manera breve, también al posible concurso preventivo de estas instituciones y a las posibles consecuencias del mismo. Cuestión que no siempre es analizada, sino que muchas veces sólo se limita a analizar los efectos de la quiebra liquidativa sobre estos bancos o depósitos de embriones.

Con estas premisas, intentaré aproximar soluciones a un fenómeno que apenas está recorriendo sus primeras experiencias. No caben dudas de que el Derecho Concursal y en general, el Derecho Comercial, no pueden abstraerse de la realidad y deben compartir los problemas que la misma presenta a la comunidad toda.

En este sentido, mucho se ha hablado y escrito acerca de los diferentes intereses que confluyen en un proceso concursal, que trascienden lo meramente privado y que dependiendo de la actividad del sujeto concursado o fallido, pueden adentrarse en mayor o menor medida en el interés público. También es notable el interés de la doctrina en los últimos años por profundizar el debate acerca de la “moralización del derecho concursal”.

El trabajo transcurrirá en la descripción del fenómeno, el análisis de los efectos del concurso y la quiebra en este tipo de empresas, teniendo en cuenta la regulación actual de la Ley de Concursos y Quiebras (ley 24.522) y la incidencia de la probable futura regulación de los embriones crioconservados en el Proyecto de Unificación Civil y Comercial del año 2012, y de del Proyecto de Ley -aprobado en su generalidad, aunque con algunas modificaciones por parte de la Cámara de Senadores- que versa sobre La incorporación al programa médico obligatorio de la infertilidad como enfermedad y sobre los tratamientos de Fertilidad Artificial[3].

El estado inicial del debate no será impedimento para acercar conclusiones y propuestas, algunas de ellas incluso de carácter preventivas de la situación de insolvencia de este tipo de empresas. Todas ellas ordenadas en la dignidad de la persona humana, último y definitivo destinatario de las normas jurídicas.

A. Conceptos necesarios para el desarrollo del tema

Antes de desarrollar el problema específico del concurso o quiebra de este tipo de empresas médicas, es necesario tener presentes algunos conceptos básicos que ayudarán al desarrollo de los mismos. Estos son:

- Definición de embrión humano

Resulta suficiente citar el fallo dictado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el caso “Oliver Brüstle vs Greenpeace eV” del 18 de Octubre de 2011, en el cuál se establece que: “Constituye un «embrión humano» en el sentido del artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva todo óvulo humano a partir del estadio de la fecundación, todo óvulo humano no fecundado en el que se haya implantado el núcleo de una célula humana madura y todo óvulo humano no fecundado estimulado para dividirse y desarrollarse mediante partenogénesis.”[4]

El fallo dictado por el Tribunal, en el marco de una discusión acerca de la posibilidad o no de otorgar una patente de invención biotecnológica a una clínica

que utilizaba células madres tomadas de embriones humanos, en virtud de si la misma viola o no el Artículo 6, apartado 2, letra c) de la Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas que establece que:

“...Artículo 6:

1. Quedarán excluidas de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial sea contraria al orden público o a la moralidad, no pudiéndose considerar como tal la explotación de una invención por el mero hecho de que esté prohibida por una disposición legal o reglamentaria.

2. En virtud de lo dispuesto en el apartado 1, se considerarán no patentables, en particular:

[...]

c) las utilizaciones de embriones humanos con fines industriales o comerciales;

[...]».[5]

Como agregado útil y como reflexión necesaria, cito a Gustavo Ordoqui, cuando magistralmente expuso: “El ser persona es un valor natural insito en todo individuo de la especie humana que el orden jurídico no puede desconocer sino que debe asumir y declararlo como tal. El ser persona humana no depende del derecho positivo sino de la naturaleza humana, que es a la que el orden jurídico le reconoce sus derechos. Si los derechos son inherentes a la persona, ello supone que son naturales a su ser y que no pueden separarse de la persona. Por dicha razón, las declaraciones de derechos humanos no “crean” sino que “reconocen” derechos naturales inherentes a la persona.”[6]

- *Definición de depósitos de embriones humanos*

Podemos definirlo citando al Doctor Juan A. Anich, como:

“un lugar donde exista una estructura técnica y profesional que pueda ser guardadora de embriones humanos dejados por parejas que han realizado procedimientos de Fertilización in Vitro (en adelante FIV) es decir que la unión del ovulo y el espermatozoide se producen fuera del cuerpo de la mujer...”[7]

Sigue explicando el citado autor: “... En general, las parejas que realizan procedimientos de FIV, se someten a un procedimiento en el que a la mujer se le realiza una hiperestimulación ovárica, con el objetivo de que ella pueda generar la mayor cantidad de óvulos y así tener a los fines, a los fines de la fertilización, varios con el objeto de fertilizarlos e implantarlos. En la práctica, solo se implantan 3, por diversas causas técnicas. Los restantes, denominados embriones supernumerarios son los que se depositan en los DE -depósitos Embrionarios- para estar disponibles para futuras aplicaciones, ya sea para la propia pareja genitora o bien para ser donado a un tercero.”[8]

“El modo en que se conservan es mediante el sistema de crioconservación, que se realiza por congelamiento en nitrógeno líquido a -196 grados.”[9]

Ambos conceptos, tanto el de embrión humano, como el de depósito embrionario, me permiten realizar el análisis del concurso preventivo y de la quiebra de los sujetos administradores de Depósitos Embrionarios Humanos, partiendo de la base de que sobre lo que está en juego son vidas humanas y no bienes que pueden ser liquidados o sobre los que puede realizarse cualquier tipo de convenio a los fines del pago de las deudas, y que precisan una seria y compleja intervención estatal, a los fines de evitar perjuicios a estas personas indefensas.

B. Concurso preventivo de acreedores y los depósitos de embriones

Bien sabemos, que el concurso preventivo de acreedores no tiene, como la quiebra, una finalidad liquidativa, sino que el mismo se da para poder conseguir acuerdos con los titulares de créditos cuando el deudor se encuentra en un estado de insolvencia. Por lo que pareciera que el estudio de nuestro problema en análisis en el concurso preventivo no reviste demasiadas particularidades y que podría ser dejado de lado, dado que si el deudor y los acreedores llegan a un acuerdo de pago no hay por lo menos en teoría problemas a analizar.

En principio pareciera que en este tipo de procesos no existe situación de conflicto con los embriones depositados, ya que la solución preventiva descarta la incautación de bienes.

Pero, al entrar en el análisis de la actividad del sujeto concursado, nos encontramos con una potestad importante, referida a la posibilidad de continuar con los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, dado que el art. 20 de Ley N° 24.522, luego de la reforma de la ley de concursos y quiebras del año 1995, establece:

“Contratos con prestación recíproca pendiente. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del art. 753 del Cód. Civ., el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240”.[10]

Como derivación del principio que pregona la continuación de la administración por parte del concursado (art 15 Ley n° 24.522), se establece esta opción para seleccionar los contratos con prestaciones recíprocas pendientes que desee continuar. Dentro de este tipo de contratos, entendemos puede encuadrarse el que une a la empresa médica con los padres o progenitores.

Ahora bien, dada la trascendencia del objeto de estos contratos, que sin temor a volverme reiterativo, debo decir que estamos hablando de personas humanas, el juez en el caso concreto, y, que para cuando se sancione definitivamente la ley de las Técnicas de Reproducción Asistida, el legislador debe modificar esa facultad de continuación de estos contratos y volverla en una obligación para las partes, más aún si se tiene en cuenta que en su artículo 3ro, segundo párrafo establece: “... Las prestaciones que se ofrecerán a las parejas beneficiarias, teniendo en cuenta los avances científicos en la materia, deberán respetar la condición de los embriones y ovocitos pronucleados, los que no podrán ser objeto de manipulaciones genéticas, ni de experimentaciones científicas de ninguna índole y, los cuales no podrán ser eliminados o destruidos. Queda absolutamente prohibida toda transacción que los tenga por objeto, encontrándose fuera del comercio...”. No puede dejarse librada la suerte de estos seres humanos en gestación a una facultad del deudor concursado. A mi humilde entender, la solución debería ser la continuación de los mismos, tal como lo establece la ley en otras situaciones. Siempre y cuando, estos contratos sean fundamentales para la tarea de la crioconservación y la preservación de las vidas humanas alojadas en las instalaciones de dicha empresa.

Estimo que las facultades que otorga la ley concursal al Juez como director del proceso (art. 274 Ley N° 24.522), deben entenderse en sentido amplio y comprensivas de la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad de estos contratos. Al tratarse de vidas humanas las que están en juego, ese interés superior fundaría la posibilidad de “obligar” la continuación del contrato por resolución judicial y, también en protección de tal interés, el Juez del proceso podría aplicar las sanciones previstas por el art. 17 de la Ley 24.522, es decir designar veedores, coadministradores o bien separar al órgano de administración.

Ciertamente, estas situaciones deben conjugarse con los legítimos derechos de los acreedores de la concursada, pareciera que el difícil equilibrio del tópico en cuestión debiera pasar por una adecuada jerarquización de los intereses en juego.

C. La quiebra declarada a los sujetos administradores de depósitos de embriones

La quiebra declarada a estos sujetos amerita algunas reflexiones. Estas son:

1. ¿Es posible considerar el desapoderamiento y liquidación de los embriones y la subasta de los mismos, a los efectos de aplicar el dividendo obtenido al pago a los acreedores?

Partiendo de a base de la consideración como personas humanas, se han establecido los límites al desapoderamiento y liquidación a los bienes del fallido y no a las “personas” que custodie el fallido. Aún considerando las dudas que la

naturaleza jurídica del embrión pueda generar, no creo que sea posible desapoderar embriones para su posterior liquidación.

En este sentido, nótese que la ley 24.522, al hablar de las excepciones al desapoderamiento, nombra “bienes” no sujetos (art. 108 LCQ). Ni siquiera se considera al presente que exista un conflicto interpretativo con dicha norma, porque al hablar de embriones no hablamos de bienes sino de personas.

Ahora bien, si no quedan dudas respecto a la posibilidad o no de desapoderamiento, y posterior liquidación, la aplicación estricta de la ley 24.522, en su redacción actual, no nos brinda una solución concreta respecto a qué es lo que hay que hacer con estos embriones humanos criopreservados. Tampoco lo hace respecto de la incautación.

2. ¿Es posible el desapoderamiento, la incautación y posterior liquidación de la maquinaria que poseen estos bancos de embriones?

En principio, al ser las máquinas bienes muebles que están en el comercio y al ser susceptibles de tener valor, no pareciera haber problema alguno para considerar esta posibilidad. Ahora bien, si tenemos en cuenta que estos bienes, o por lo menos, gran parte de ellos, son los que mantienen vivos a los embriones depositados - dado que si los mismos no son conservados bajo determinados procedimientos (y por maquinaria adecuada) indefectiblemente morirán - el análisis de esta posibilidad debe necesariamente cambiar.

Esta situación revela nuevamente la insuficiencia de nuestra ley concursal actual para dar soluciones a estas cuestiones. Aun así, considero que pueden encontrarse soluciones viables hasta la sanción de una ley que regule específicamente esta actividad y que establezca qué hacer en caso de caer en quiebra estos sujetos - cuestión que no es abarcada por el proyecto de ley sobre reproducción artificial aprobado recientemente-, soluciones que desarrollaré más adelante.

Al margen de ello, considero -reiterando- que el juez concursal tiene suficientes facultades como para ordenar el proceso, jerarquizando los intereses en juego y armonizando las normas a partir de una interpretación armónica de la legislación toda, incluyendo los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

3. ¿Cómo deben actuar las partes (Juez, síndico, deudor fallido, acreedores, etc.)?

Sin lugar a dudas, este es uno de los puntos más difíciles de resolver, dado que durante la quiebra de los administradores de estos depósitos, hay que estar a la conservación de los embriones, y por tanto hay que establecer, hasta el pronunciamiento expreso de una ley especial, cómo debe procederse en ese caso concreto.

Esto implica, que deba necesariamente constituirse un comité técnico que tenga la tarea fundamental de custodia y administración operativa, técnica y médica además del asesoramiento al juez de la quiebra. Y esto es necesario, debido a la especificidad de la tarea de conservación de los embriones.

No será fácil articular dichas necesidades con las expectativas de cobro de los acreedores, por ello creo que es inevitable el rol del estado primero en su faz preventiva de control de estas actividades, luego como custodio y última

salvaguarda de estas vidas humanas. Si bien, y reiterando, el proyecto de ley sobre estas técnicas no determina qué hacer en estas situaciones, sí podría decirse que, aunque sea tácitamente, a esa participación necesaria del Estado en todo lo que atañe a esta cuestión, ya que dicho texto incorpora a la infertilidad como enfermedad e incorpora la cobertura del tratamiento de la fertilización artificial al Programa Médico Obligatorio, por lo que queda claro que no podría bajo ningún concepto negar su intervención.

D. El Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial

El Proyecto es por el momento, sólo eso, un proyecto. Aun así es a mi entender necesario buscar en él posibles soluciones a estos problemas. A mi humilde entender, tiene cuestiones que necesariamente debieran reformarse antes de transformarse en ley. Pero más allá de ese simple análisis, debo decir respecto al tema, que el proyecto aporta poco a esta cuestión, ya que la única disposición que podría tener importancia es la de su art. 19 que establece: "Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana artificial, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado"[11]. Y siendo esta disposición claramente violatoria de una serie de artículos establecidos por pactos internacionales que poseen jerarquía constitucional (en virtud del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y por tanto es claramente nulo - lo que espero se vea reflejado antes de salir a la luz -. Éstos son:

- Al ratificar la Convención de los Derechos del Niño, la República Argentina expresó que entiende por niño "todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los dieciocho años de edad" (cfr. art. 2 de la Ley 23.849 ratificatoria de la Convención).;

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 1 establece que "Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos... inciso 2: Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano., para luego reconocer en el art. 4 inciso 1 que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción".;

De estas normas se desprende que la Constitución de la República Argentina reconoce al niño como persona desde su concepción, dentro o fuera del seno materno, por lo que en poco pueden influir las disposiciones de una ley dictada por el Congreso que viole estas disposiciones.

II. Soluciones planteadas para resolver estas situaciones [\[arriba\]](#)

A. Respecto a la legislación vigente en materia de concursos y quiebras (Ley N° 24.522)

Es de suma importancia que frente al caso de que uno de estos sujetos entre en concurso preventivo o en quiebra y que no llegue a legislarse especialmente en esta materia, se actúe uniformemente y en pos de proteger y salvaguardar en primer lugar la vida de estos seres humanos que se encuentran especialmente desprotegidos. Es necesario que haya sentencias uniformes, dado que de lo contrario, podríamos estar frente a un claro caso de inseguridad jurídica.

En este sentido hay que analizar por separado las medidas a tomar en el concurso y en la quiebra:

1) Concurso preventivo

Tanto el Juez como el síndico y demás partes al momento de realizar y homologar los acuerdos preventivos deberán tener en cuenta que en ningún caso éstos pueden afectar el derecho fundamental a la vida. En segundo lugar, con respecto a los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, hay que tener en claro, que si los mismos sirven a la conservación viva de los embriones en los depósitos, no debiera quedar a opción del deudor de continuar o no con la prestación de los mismos, a menos que, para la resolución de dichos contratos se ofrezca alguna vía que asegure la mantención de dichos seres.

2) Respecto a la quiebra

Mucho más compleja es la situación en caso de quiebra, ya que al ser el fin principal de la misma la liquidación de los bienes por encontrarse en un estado de insolvencia tal, que les imposibilite dar cumplimiento a sus obligaciones. Por tanto, las partes y el Juez, deben tener especial consideración, sobre el destino que debe darse a los embriones, dado que si se procede a la incautación y al remate de todos los bienes -es decir, las cosas muebles que conforman estos Depósitos embrionarios-, los mismos quedarían absolutamente desprotegidos, al ser los primeros mantenidos con vida por la utilización de esos bienes.

No obstante, por compleja que sea la situación, hay que dar respuestas jurídicas a un problema que si bien hoy en día no conocemos acabadamente, es posible que dentro de un tiempo sea una cuestión a resolver por los diversos tribunales de nuestra Nación.

Como antes analicé, hay una serie de conflictos a resolver, de los cuales los que me parecieron fundamentales fueron expuestos previamente en los puntos "I. - C. - 1, 2 y 3". Siendo que en esta oportunidad planeo darles una solución un poco más precisa.

Respecto a si es posible la incautación y subasta de los embriones, no hay más que aclarar, dado que al ser estos considerados seres humanos, no son bienes, están fuera del comercio y dejando esa solución fuera de cualquier análisis posible.

Ahora bien, al momento de analizar la misma situación, pero con respecto a las maquinarias del banco de embriones, a mi entender al ser estos condición "sine qua non" para la existencia de los sujetos antes mencionados, no puede plantearse su incautación y liquidación, por lo menos de modo individual. Sólo sería coherente a mi humilde entender, proceder a la transferencia de la empresa como un todo (art. 204 inc. a LCQ).

Previo a ello, sería coherente que se decida la continuación de la explotación de la empresa, para lo cual la Sindicatura deberá tener la obligación de informar expresamente sobre la existencia de embriones alojados en la clínica (arts. 189, 190, ss. LCQ).

Para el caso de que se resuelva la no continuación de la explotación empresarial, todos y cada uno de los embriones deberán ser reubicados. Creo además, de que

en caso de no ser posible ese traslado por parte de los genitores de dicho embrión, es el Estado quién, a mi entender, debe hacerse cargo de los gastos de traslado y conservación, ya que lo que está en juego es la salud de una persona, y como tal, no se puede librar una cuestión tan importante a la suerte de si puede o no ser costeadada la misma. El Juez podría ordenar el pago a la obra social que corresponda o, en su caso, al hospital público que cuente con los medios para la preservación de los embriones.

B. Soluciones que pueden brindarse en el futuro con la sanción de una ley especial

Es de vital importancia que en un futuro, esperemos cercano, se tengan en cuenta las instituciones destinadas a la preservación de derechos fundamentales como lo es la salud, no solo para el caso que fui desarrollando, sino también porque la actual ley de Concursos y Quiebras no brinda herramientas específicas para estos casos, lo que deja librada su suerte a una decisión judicial. Decisión esta que, desgraciadamente puede ir variando de tribunal a tribunal.

Dicha ley deberá establecer con la mayor precisión posible, cuáles son los roles que deben adoptar las partes, con qué medios puede plantearse el traslado de una clínica a otra, tratando de reducir al máximo posible los riesgos que puedan ocasionársele al embrión.

Puede fomentar e incentivar que ante estos casos (no solo la quiebra de estos depósitos, sino también de aquellos hospitales, clínicas y demás institutos donde este en juego la vida humana) se continúe con la actividad de la empresa, a través de ofrecer créditos con una buena financiación. O quizás pueda exigir como medio de solventar estos gastos, a quienes se dediquen a las técnicas de reproducción artificial y un depósito de embriones, la contratación de un seguro a los fines de paliar los efectos de la quiebra y poder garantizar la vida de estas personas.

Con esa sola premisa, la de anteponer el derecho a la vida de un ser humano a cualquier otro derecho patrimonial, es posible dar soluciones justas a los interrogantes que puedan ir surgiendo

III. Conclusiones finales [\[arriba\]](#)

Un tema como el que fui desarrollando, puede servir a los fines de prevención, ya que las cuestiones en estudio pueden irse viendo en un futuro en nuestro país y como tal, puede ganarse tiempo y seguridad y evitar así, o por lo menos intentarlo, que los jueces intervinientes en esas quiebras o concursos fallen de diferentes modos.

Estos nuevos conflictos generan la necesidad de replantear las directrices del derecho concursal, al menos cuando la actividad de la concursada o quebrada tiene esta especial incidencia en el derecho a la vida. La clásica dicotomía entre los valores “protección del crédito” / “preservación de la empresa” exige hoy un nuevo análisis que admita la incorporación de otras directrices tales como el la protección de las vidas humanas que dependen de la actividad del sujeto concursal.

Mientras no existan leyes que diriman estas cuestiones, serán los jueces, los síndicos y los operadores del derecho quienes deban ahondar en el sistema todo para preservar y armonizar los intereses en juego.

Antes de cerrar con esta reflexión, no puedo dejar de decir que de por sí la actividad de las Técnicas de Reproducción Artificial, presentan más que serios riesgos para la vida de los embriones ya que la experiencia en países con experiencia en el tema demuestra claramente el peligro generado hacia la vida de estos seres humanos. Sólo en el Reino Unido, desde el año 1991 ya van “desechados” más de 1,7 millones de embriones, que es, ni más ni menos que el 48 por ciento de los 3,6 millones que se produjeron en ese periodo para estas técnicas[12]

Son varios los problemas y situaciones de tipo axiológico los que pueden verse involucrados en el día a día de una sociedad y como tal también pueden volcarse en un proceso concursal, y es trascendente que la solución a los mismos se vea tanto en la ley de Concursos y Quiebras como en tantas otras. Ya que mientras el ser humano continúe interviniendo mediante la utilización de nuevas y avanzadas tecnologías, van a ir surgiendo toda clase de interacciones con la ética y es ahí donde deben estar los legisladores, jueces, gobernantes y la ciudadanía en general en pos de encontrar las soluciones más justas y que den una protección firme y efectiva, sobre todo -como es el caso en análisis- a los más indefensos.

[1] Cfr. Art. 19 del Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial año 2012.

[2] Natalia López Moratalla, “El embrión persona. Una aproximación desde la ciencia”, Lunes, 15 de Marzo de 2010,
<http://www.bioeticaweb.com/content/view/4772/740/> (Última consulta en fecha 27/04/2013)

[3] Expediente de la Cámara de Senadores Nro. 1026/11 aprobado con modificaciones el día 24/04/2013.

[4] Bioeticaweb, Jueves 20 de Octubre de 2011: “El Tribunal de Justicia Europeo prohíbe patentar procedimientos que utilizan embriones”,
<http://www.bioeticaweb.com/content/view/4860/850/> (Última consulta en fecha 27/04/2013)

[5] Bioeticaweb, Jueves 20 de Octubre de 2011: “El Tribunal de Justicia Europeo prohíbe patentar procedimientos que utilizan embriones”,
<http://www.bioeticaweb.com/content/view/4860/850/>

[6] Observatorio de Bioética: “QUÉ SIGNIFICA SER “PERSONA”?”,
<http://www.observatoriodebioetica.org/019> (consultado en fecha 27/04/2013)

[7] Juan A. Anich Ponencia presentada en el VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal y VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Comisión N° 5 subtema B: “PROCEDIMIENTOS CONCURSALES ESPECIALES SEGÚN EL SUJETO O LA ACTIVIDAD. SISTEMAS ALTERNATIVOS FRENTE A LA INSOLVENCIA”. Título de la Ponencia: “LA QUIEBRA DE SUJETOS DEDICADOS A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA QUE ADMINISTRE UN DEPÓSITO DE EMBRIONES, ALGUNAS REFLEXIONES”, Pag. 19

[8] Anich, Pág. 20

[9] Anich, Pág. 20

[10] Art. 20 Ley 24.522

[11] Proyecto de Código Civil y Comercial, Art. 19

[12] Del sitio "ABC.es" al 27/04/2013: "1,7 MILLONES DE EMBRIONES HUMANOS, DESECHADOS EN GRAN BETAÑA DESDE 1991,
<http://www.abc.es/sociedad/20130103/abci-embryones-destruccion-inglaterra-201301021916.html>

© Copyright: Universidad Austral